

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

PROYECTO DE LEY

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL (1).

Art. 76. La determinación de la utilidad imponible se fijará por una Junta de contribuyentes, en donde se hallen representados tres individuos por cada una de las secciones en que para el efecto las dividirá el Ayuntamiento, no pudiendo bajar su número en ningún caso de cuantos sean los conceptos por que se deba contribuir.

La expresada Junta se formará con los tres primeros contribuyentes que resulten en cada sección.

Cada una de éstas formará una relación que comprenderá las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 77. Los individuos de cada sección procederán como Síndicos; y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de riqueza, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, cuyo tanto por 100 no excederá, en ningún caso del señalado para las contribuciones directas.

Art. 78. Además de los arbitrios enumerados, los Ayuntamientos podrán acudir á la prestación personal, obligando á ello á los habitantes del término municipal mayores de 16 y menores de 60 años.

Art. 79. La prestación personal no podrá exigirse en las épocas de siembra ó recolección, ni exceder de 10 jornales al año, ni de cuatro en días consecutivos, y habrá de destinarse á la ejecución de

mejoras permanentes, como la apertura ó conservación de calles ó plazas, la construcción de caméanos, apertura de cauces ó otras obras ó servicios análogos.

Los Ayuntamientos habrán de subvenir á las necesidades de los simples braceros con el abono de una cantidad módica por alimentos cuando los ocupen en este servicio, así como percibirán en metálico el importe de los jornales que satisfagan los vecinos que deseen eximirse de dicho servicio.

Art. 80. Los Ayuntamientos tienen derecho á percibir en metálico y por vía de indemnización el importe de las contribuciones que hubieran dejado de satisfacerse, por las ocultaciones que descubran en los amillaramientos de la contribución territorial al hacer la medición parcelaria ordenada por esta ley, si la fecha de la ocultación fuera conocida. Si fuese incierta ó muy antigua percibirán la suma correspondiente á las contribuciones y recargos de los 10 últimos años.

Los Ayuntamientos tendrán también derecho á percibir la mitad de la cuota y recargos de las ocultaciones que descubran por contribución industrial, durante el tiempo que hayan durado éstas; pero si excediesen de cuatro años, los Municipios no podrán cobrar más cantidad que la correspondiente á los mencionados cuatro años.

Las cantidades que se recauden por este medio se consignarán también en los presupuestos correspondientes.

Art. 81. Con el fin de incluir en los presupuestos cantidades líquidas antes del 1.º de Agosto, se harán los arrendamientos por medio de público remate de todos los ingresos que se presten á esta clase de recaudación.

Los ingresos que no puedan realizarse por este medio, ya por falta de licitadores, ya por no prestarse á ser recaudados en dicha forma, jamás figurarán en los presupuestos por mayor suma que el producto que hubiesen alcanzado el año último.

CAPÍTULO X.

De los gastos.

Art. 82. Ultimado el presupuesto de ingresos, se formará el de gastos, el cual no podrá exceder del total importe de aquellos.

Art. 83. El presupuesto de gastos se dividirá en tres secciones.

1.ª Gastos obligatorios.

2.ª Gastos voluntarios.

3.ª Obligaciones pendientes.

Art. 84. Son gastos obligatorios para los Ayuntamientos los necesarios á cumplir las obligaciones enumeradas para cada uno, según su población, en los artículos 42 y 43 de esta ley.

Para el Ayuntamiento de Madrid son gastos obligatorios los necesarios á cubrir las obligaciones consignadas en el artículo 44.

Art. 85. Son gastos voluntarios los que pueden hacer los Ayuntamientos con destino á los demás servicios municipales con arreglo al art. 45.

Art. 86. Son obligaciones pendientes de pago las contraídas antes del 31 de Diciembre y no satisfechas hasta el último día de Febrero.

Art. 87. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no exceda de 10.000 pesetas, la partida para personal, material y demás atenciones especiales del Ayuntamiento no excederá del 20 por 100 del importe de aquél.

En las que pasen de 10.000 y no exceda de un millón de pesetas, los gastos por el expresado concepto no serán mayores del 10 por 100 del importe del presupuesto.

En las que pase de un millón de pesetas será permitido el aumento de un 2 por 100 sobre el exceso ó diferencia.

Art. 88. El contingente provincial y el regional no podrán exceder en ningún caso, ni aun en el de aumento de la tributación, del 20 y 45 por 100 respectivamente del importe total á que asciendan los recargos establecidos, del 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, el 50 por 100 sobre cédulas personales, y del 70 por 100 sobre los cupos del impuesto de consumos asignado á cada pueblo.

Art. 89. Para los gastos de medición parcelaria se consignará en el presupuesto la cantidad que se considere prudencialmente necesaria para los trabajos que hayan de verificarse durante el año, á fin de que dicho servicio quede cumplido dentro del periodo señalado al efecto.

Art. 90. La consignación para imprevistos y calamidades públicas no excederá en ningún caso del 10 por 100 del total importe de los demás gastos.

Art. 91. No podrá hacerse ningún gasto de carácter voluntario mientras que el ejercicio del presupuesto no de-

muestre que los ingresos recaudados son bastante á cubrir los de carácter obligatorio.

Art. 92. Si con la suma á que asciendan los ingresos autorizados no pudieran cubrirse los gastos de carácter obligatorio, se reducirán éstos en una tercera parte, deducida de las asignaciones del personal, de los contingentes regional y provincial, y de la partida de imprevistos; pero si todavía resultase déficit, el Ayuntamiento redactará una Memoria que someterá á la deliberación de la Junta regional en demanda de fondos para cubrir aquél.

CAPÍTULO XI.

Reglas para la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 93. Los Contadores ó Secretarios Contadores con autorización de las Comisiones ejecutivas, ó éstas directamente por si en aquellos Municipios donde no haya tales funcionarios, redactarán el proyecto de presupuesto y lo expondrán al público precisamente el día 1.º de Agosto de cada año, por espacio de 15 días, durante los cuales admitirán las reclamaciones que se formulen por los vecinos ó propietarios. Estas reclamaciones se presentarán por escrito.

Art. 94. En la reunión que los Ayuntamientos celebren el día 1.º de Setiembre, la Comisión ejecutiva dará cuenta del proyecto de presupuesto y de las reclamaciones presentadas, con su informe acerca de éstas. El Ayuntamiento resolverá sobre dichas reclamaciones y votará definitivamente el presupuesto, remitiéndolo al examen de la Autoridad superior de la provincia antes del día 1.º de Octubre.

Art. 95. En todo este mes la expresada Autoridad superior examinará y devolverá al Ayuntamiento el presupuesto, si en éste no hubiere ninguna extralimitación legal que corregir, suspendiendo en caso contrario la aprobación, convocando al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para que revise su acuerdo y corrija la extralimitación que hubiese observado.

Art. 96. Contra la resolución del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de la Gobernación.

Art. 97. Terminado el año económico quedarán anulados los créditos de que no se haya hecho uso durante el mismo.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

Dentro del período de ampliación, que terminará el último día de Febrero, se finalizarán las operaciones de cobranza de todos los arbitrios presupuestos, y se realizarán los pagos de los servicios devengados durante el año hasta donde lo permitan los ingresos recaudados.

En el mismo día se formará la liquidación del presupuesto del año anterior, comprendiendo en ella las obligaciones pendientes de pago y los créditos pendientes de cobro, cuya liquidación se someterá á la aprobación del Ayuntamiento, acompañada de la oportuna Memoria justificativa.

El Ayuntamiento examinará la liquidación, prestándola su aprobación si se hallase debidamente justificada.

Art. 98. Si de la liquidación practicada resultase que por falta de cobro de los ingresos calculados no se han podido satisfacer las obligaciones devengadas, aquéllos y éstas pasarán al presupuesto que se halle en ejercicio.

Lo mismo se practicará cuando resultare sobrante en los ingresos; pero si apareciese que estos fuesen insuficientes, el Ayuntamiento votará los recursos necesarios para cubrir la diferencia, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad superior de la provincia á los efectos del artículo siguiente.

Art. 99. Dentro del mes de Abril, y á fin de que el día 30 del mismo puedan quedar definitivamente ultimados los presupuestos, la Autoridad superior gubernativa aprobará la adición de los recursos que se propongan para cubrir el déficit que arroje la liquidación, si los creyese legales.

Art. 100. La adición de que tratan los dos artículos anteriores no será extensiva á otras obligaciones que á las que resulten de la liquidación.

Art. 101. Se prohíben las transferencias de créditos; pero si resultare sobrante en algún capítulo de gastos obligatorios ó voluntarios, podrá utilizarse con autorización del Gobernador, previo informe de la Comisión provincial.

Art. 102. Cuando por error de cálculo ó aumento de gasto en los servicios presupuestos fuese preciso disponer de una cantidad superior á la consignada para alguno de ellos, los Ayuntamientos podrán solicitar, y obtener del Gobernador, que del capítulo de imprevistos destinado en parte á ese objeto se utilice la suma necesaria.

Art. 103. Para satisfacer alguna deuda, ó con cualquier otro objeto de reconocido interés no determinado en el presupuesto ordinario, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario, en la misma forma y por el mismo procedimiento establecido para el ordinario.

Art. 104. Las deudas de los pueblos que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por la vía de apremio.

Cuando un pueblo fuese condenado al pago de alguna cantidad y el Ayuntamiento no pudiese hacerla efectiva con los recursos ordinarios de su presupuesto, en el término de los 10 días posteriores á la notificación de la sentencia, formará un presupuesto extraordinario para verificar dicho pago, salvo si el acreedor consiente en aplazar el cobro, en cuyo caso podrán consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para ello.

Si agotados, no obstante, los recursos

ordinarios y extraordinarios de que pueden hacer uso los Ayuntamientos, y si después de cubiertos los gastos de carácter obligatorio no bastasen los ingresos municipales para satisfacer la deuda en un solo año, se aplazará ésta por el número de aquéllos que los ingresos consientan, abonándose tan sólo por interés de demora el 4 por 100 anual.

Art. 105. No podrán aplicarse al pago de servicios ú obligaciones ordinarias los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios.

CAPÍTULO XII.

De la Contabilidad.

Art. 106. La recaudación y administración de los fondos municipales estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se llevará á cabo, por sus agentes y delegados.

Art. 107. En la primera sesión ordinaria de cada mes, la Comisión ejecutiva acordará la distribución é inversión de los fondos que en el curso del mismo sean necesarios con arreglo al presupuesto aprobado.

Art. 108. La Ordenación de Pagos corresponderá al Alcalde Presidente.

La Intervención estará á cargo del Contador ó Secretario Contador donde lo hubiere, y en su defecto de un Regidor elegido por la Corporación.

Art. 109. Corresponde á los Ayuntamientos nombrar y separar libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios; el señalamiento de su retribución é importe de la fianza que deban prestar.

En el caso de que dicha fianza resulte insuficiente, la responsabilidad será del Ayuntamiento.

Si en el pueblo no hubiese persona que tome á su cargo la custodia de los fondos municipales, el cargo de Depositario será declarado obligatorio; pero no llevará la prestación de fianza, ni serán de su cuenta los gastos que origine.

Art. 110. Los agentes de la recaudación municipal serán responsables de su gestión ante el Ayuntamiento, y los Concejales que los hubieren nombrado lo serán subsidiariamente á los fondos municipales, en caso de negligencia inexcusable ó de falta probada de celo.

Art. 111. Los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Alcalde, el Contador y el Depositario.

Art. 112. El importe de los impuestos ó arbitrios que se hallen arrendados ingresará por mensualidades adelantadas, siendo condición precisa de esta clase de arrendamientos esta forma de pago.

Cuando la recaudación se haga directamente por el Ayuntamiento ó por medio de sus agentes, el ingreso se verificará á diario, ó á lo menos una vez por semana.

Art. 113. El último día de cada mes, y siempre que haya cambio de todos ó de alguno de los Claveros, se hará un arqueo de los fondos existentes en Caja. Esta diligencia se practicará por el Alcalde Presidente, el Contador y el Depositario, levantando acta que firmarán los tres.

Art. 114. El Alcalde Presidente no ordenará, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno

por obligaciones no consignadas en el presupuesto, ó para las que no haya crédito bastante en su cuenta corriente, quedando todos solidariamente obligados al reintegro de los libramientos satisfechos sin el expresado requisito. Será además causa bastante para la separación del Contador que hubiese intervenido el pago.

Bajo igual responsabilidad quedan prohibidos los pagos á cuenta de libramientos, los giros en suspenso, y los pagos por servicios que, debiendo hacerse en subasta, no se hubiesen contratado en esta forma ni obtenido la autorización oportuna para prescindir de ella.

Art. 115. Sin perjuicio de los libros auxiliares de contabilidad que se consideren necesarios, las Contadurías llevarán precisamente cuatro: uno llamado «Inventario», otro «Diario», otro de «Cuentas corrientes» y otro de «Caja».

Estos libros y documentos justificativos de ingresos, pagos, libramientos y cargaremos se ajustarán en su forma á lo que determine el reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 116. Los Contadores cuidarán muy especialmente de que las cantidades que por todos conceptos constituyan los ingresos de los Municipios se recauden dentro de los plazos en que haya derecho á percibirlos. Al efecto darán cuenta inmediatamente al Alcalde del más pequeño retraso que sufra la Recaudación, impetrando su auxilio para emplear el procedimiento de apremio; en la inteligencia de que serán ambos responsables y obligados á ingresar en Caja toda cantidad que no se hubiere hecho efectiva oportunamente, si el retraso procediese de tolerancia, descuido ó negligencia en practicar las diligencias de apremio dentro de los plazos marcados por instrucción.

Art. 117. Los Contadores é Intervenores en su caso formarán la cuenta del presupuesto y la someterán á la Comisión ejecutiva dentro de los diez primeros días del mes de Marzo; y después de exponerla al público por espacio de ocho días, la referida Comisión informará, sometiendo aquélla al examen y censura del Ayuntamiento, acompañando al informe las reclamaciones que contra la misma se hubiesen presentado.

Art. 118. Los Depositarios rendirán la cuenta de Caja dentro de los mismos plazos y forma señalados á los Contadores, la cual se unirá á la presentada por dichos funcionarios antes de exponerla al público para oír reclamaciones. El informe de la Comisión ejecutiva, preceptuado en el artículo anterior, recaerá sobre ambas cuentas.

Art. 119. El reglamento para la ejecución de esta ley determinará la forma en que han de rendirse las cuentas, y los modelos á que las mismas deberán ajustarse.

Art. 120. El Ayuntamiento examinará y censurará la cuenta, remitiéndola al Gobernador de la provincia, quien oirá á la Comisión provincial para el efecto de resolver si está ó no ajustada al presupuesto y justificados los gastos.

Art. 121. Si al Gobernador no ofreciese reparo la cuenta presentada, ó subsanados que sean los que formule, quedará la misma ultimada.

De la resolución del Gobernador podrá el Ayuntamiento alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 122. Al principio de cada trimestre los Ayuntamientos publicarán un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior, cuyo documento firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario.

Art. 123. Los Ayuntamientos publicarán semanalmente una relación firmada por el Alcalde, Contador y Depositario, comprensiva de los gastos causados en las obras ó servicios que hagan por Administración, especificando el pormenor de dichos gastos.

Art. 124. Todos los días del año estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas y documentos referentes á la recaudación, inversión y distribución de los fondos del Municipio.

Art. 125. A las cuentas municipales de cada ejercicio se unirá la de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya recaudación se halle á cargo de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que pueda ser inspeccionado este servicio por la Autoridad superior gubernativa.

CAPÍTULO XIII.

Del crédito municipal.

Art. 126. Como recurso extraordinario, los Ayuntamientos podrán acudir al crédito en los casos y con las garantías que determina esta ley.

Art. 127. Pueden los Municipios apelar al crédito en cualquiera de las formas siguientes:

- 1.ª Por préstamo con hipoteca.
- 2.ª Por empréstito que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.
- 3.ª Por emisión de cédulas de crédito que hagan los mismos Ayuntamientos.

Art. 128. Los casos en que los Municipios pueden considerarse autorizados para acudir al crédito son aquellos en que se trate:

- 1.º De la ejecución de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á la población de una calamidad inminente, como la desecación de un pantano, el desvío de un cauce, la defensa de un río ú otros servicios análogos.
- 2.º De la ejecución de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastantes cuando menos á cubrir la cuantía de los sacrificios que el préstamo haya de imponer al Ayuntamiento.

- 3.º De la unificación de varias deudas, siempre que la operación resulte benéfica para los intereses municipales.

Art. 129. Cualquiera que sea la causa que obligue á acudir al crédito, no se podrá hacer uso de éste por mayor suma que la que consientan, deducido el importe de sus gastos obligatorios, los ingresos del Municipio para asegurar el reintegro del capital é intereses en los plazos que se estipulen.

Art. 130. Para la validez de los acuerdos que sobre esta materia adopten los Ayuntamientos se requiere la autorización del Gobierno, previa instrucción de expediente, en el cual informarán la Comisión provincial, la Sección de la Diputación á que el asunto por analogía correspondiera, el Gobernador y el Consejo de Estado en pleno ó en sección de Gobernación, según la importancia del préstamo y su objeto.

Art. 131. Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos pueden tener la hipoteca de sus bienes

inmuebles ó la garantía de los títulos de la Deuda pública, acciones ó obligaciones de Bancos, Compañías ó Sociedades que posean, así como el producto de determinados arbitrios y los recargos sobre las contribuciones directas de que puedan disponer con arreglo á la ley.

Cuando los Ayuntamientos obliguen al pago de un préstamo el producto de los arbitrios ó los recargos sobre las contribuciones de que habla el párrafo anterior, habrá de figurar forzosamente la parte de los mismos que comprometan en sus presupuestos por todo el tiempo que sea necesario á enjugar el débito, no permitiéndoseles hacer gastos voluntarios sin que acrediten tener cubierto ese servicio.

Art. 132. La cantidad necesaria para atender al pago de intereses, amortización anual ó devolución total ó parcial, según se conviniere, de los préstamos á que se refiere este capítulo, se consignará como gasto obligatorio de los presupuestos.

Art. 133. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos en virtud de la facultad que les concede este capítulo, serán exigibles por la vía de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerará título ejecutivo aquel en que conste la obligación, si no fuese impugnado en debida forma por el Ayuntamiento.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º—Circular.

En la Gaceta de Madrid, núm. 3, de 3 del corriente, se halla inserto el Real decreto que sigue:

«EXPOSICIÓN.»

SEÑOR: Tristes son las noticias que de las provincias de Granada y Málaga con desconsoladora rapidez trasmite el

telégrafo, como resultado del fenómeno físico que desde la noche del 25 de Diciembre último viene repitiéndose con aterradora frecuencia.

Pueblos enteros de aquellas ricas y hermosas comarcas han desaparecido casi por completo, dejando sumidos en la mayor miseria á sus habitantes, que con dolor indescriptible ven la desaparición de los seres más queridos y de los bienes que á fuerza de laboriosidad y constancia pudieron adquirir para el bienestar de sus familias.

El hambre amenaza ya á aquellos pueblos ricos y venturosos ayer, y en el entretanto las moradas de sus desgraciados habitantes yacen por tierra hacinadas y revueltas con el suelo feraz que les proporcionaba la subsistencia.

A subvenir tantas y tan perentorias necesidades no bastan ni bastar pueden los recursos asaz limitados con que dentro del presupuesto puede contar el Gobierno de V. M.

Hay, pues, que acudir á otros medios que proporcionen recursos para aliviar tanta desventura y hacer menos sensible, en cuanto en lo humano quepa, la suerte de las tan desgraciadas comarcas desoladas.

Atendiendo á estas consideraciones, que sería inútil extender más, porque ellas bastan á demostrar su necesidad, vuestro Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1885. = SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto.

Art. 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se abrirá inmediatamente una suscripción nacional con el objeto de atender en lo posible al remedio de los gravísimos males causados por recientes te-

rrémotos en las provincias de Granada y Málaga.

Art. 2.º Se invitará por los respectivos Ministerios á cuantos cobran sueldos del Estado para que el haber que les corresponda el día 1.º del próximo mes de Febrero lo destinen íntegro á esta obra de caridad nacional.

Art. 3.º Los Cuerpos Colegisladores serán también invitados á contribuir colectivamente y con lo que sus individuos tengan por conveniente á la misma obra, constituyéndose en junta especial para promover su suscripción los Diputados y Senadores de las dos provincias citadas.

Art. 4.º Quedan autorizados todos los Representantes de España en el extranjero para admitir los donativos que espontáneamente se les ofrezcan con igual objeto.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de todo el Reino serán estimulados á suscribirse de por sí é invitar á la suscripción á sus subordinados por los Gobernadores.

Art. 6.º Se formará en cada una de las provincias de la Monarquía una Junta provincial de auxilios á las víctimas de los terremotos, así como las Juntas locales y municipales que se consideren oportunas para promover la suscripción general, cuidándose especialmente de que en su composición entren personas de todas aquellas clases sociales que pueden contribuir al alivio de los necesitados sin distinción ninguna de opiniones.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Cuya Real disposición he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, esperando de los filantrópicos sentimientos de los mismos se suscribirán por sí é invitarán á ello á todos sus subordinados, contribuyendo de este modo á mitigar los efectos de la terrible situación en que han quedado

millares de familias en las dos provincias meridionales de Málaga y Granada.

Madrid 4 de Enero de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Circular.

En la Gaceta de Madrid de 19 del actual, aparece inserta una R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 del mismo, cuya parte dispositiva dice así: «S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo contencioso y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del concepto 2.º, epígrafe 1.º de la tarifa 2.ª, de la contribución industrial, cuya redacción se fija en los siguientes términos:

2.º Los administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados, entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.»

Reformando en los términos que quedan expresados el concepto 2.º del epígrafe núm. 1 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, esta Administración ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las Autoridades de la provincia encargadas de la formación de las matrículas de dicha contribución, así como al de los industriales á que se refiere la soberana disposición, sea fielmente cumplido por unas y otros lo que en ella se dispone.

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Administrador, J. Antonio López.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 1.º al 10 del mes de Enero de 1885, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas. Céntimos.
D. Ramón de Michelena.....	Madrid.....	Rústica.....	Madrid.....	Clero.....	7.413'20
D. Mariano Manzano.....	".....	".....	Manzanares.....	Propios.....	111
D. Doroteo Valtierra.....	Getafe.....	".....	Getafe.....	Clero.....	23'38
D. Hilario de Francisco.....	".....	".....	".....	Idem.....	151'12
El mismo.....	".....	".....	".....	Idem.....	25'13
D. Bernardo Martín.....	San Agustín.....	".....	San Agustín.....	Idem.....	25'38
El mismo.....	".....	".....	".....	Idem.....	9'25
D. Lucio Fernández.....	".....	".....	".....	Idem.....	25'13
D. Galo de la Fuente.....	Daganzo.....	".....	Daganzo.....	Idem.....	5'80
D. Manuel Sánchez.....	".....	".....	".....	Idem.....	2'82
D. Mariano Cid y Cid.....	Griñón.....	".....	Griñón.....	Idem.....	28'13
D. Juan Sánchez.....	Torrelaguna.....	".....	Torremoncha.....	Propios.....	895'50
D. Angel Botella.....	Carabaña.....	Urbana.....	Carabaña.....	Idem.....	763
El mismo.....	Colmenar.....	Rústica.....	Colmenar.....	Idem.....	20'60
D. Félix García.....	".....	".....	".....	Idem.....	5'70
El mismo.....	".....	".....	Manzanares.....	Idem.....	10'50
El mismo.....	".....	".....	".....	Idem.....	8'50
D. Martín Muro.....	".....	".....	".....	Idem.....	8'50
D. Casimiro Cubas.....	Cadalso.....	".....	Cadalso.....	Idem.....	30
D. Hipólito García.....	Griñón.....	".....	Griñón.....	Estado.....	62'50
El mismo.....	Titulcia.....	".....	Titulcia.....	Idem.....	12'55
	".....	".....	".....	Idem.....	3'05

Madrid 2 de Enero de 1885.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Manuel Villapadierna.

Ayuntamientos.

Arganda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas intentadas para el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa Carrascal de estos Propios, para 400 cabezas de ganado lanar, se anuncia la cuarta que tendrá lugar á los diez días de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en las Casas Consistoriales de esta villa, á las doce en punto de la mañana, con sujeción al tipo de 267 pesetas y pliego de condiciones que sirvió para las tres anteriores, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Arganda 1.º de Enero de 1885.—El Alcalde, J. de Quesada.

Gargantilla.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta por falta de licitadores de las minas San Martín, San Salvador y San Cristóbal, sitas en este término y de la propiedad de D. Emilio Couto, se anuncia la tercera bajo el mismo tipo de 33.333 y 33 céntimos, cuyo remate tendrá lugar el 11 del próximo Enero, á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales.

Gargantilla 29 de Diciembre de 1884.—P. O., Francisco Velasco.

Torres.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta intentada para el arrendamiento de los pastos del prado Herval de esta villa, en conformidad á lo dispuesto por la Superioridad, se anuncia una tercera subasta para el día 14 de Enero próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 234 pesetas y demás condiciones que en dicho acto se hallarán de manifiesto.

Torres 29 de Diciembre de 1884.—El Alcalde accidental, Juan Villalva.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra D. Felipe Bardón y Vargas, por estafa, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, y D. Pedro Dubost y Millot, como parte actora, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 13 del actual, señalando el día 13 del próximo Enero y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Alejandro Lagarcha López, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Diciembre de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en los autos incoados á nombre de D. Adolfo Rodríguez de Navas, en el concepto de Director de la Sociedad de Depósito y Descuentos, hoy refundida en la *Compañía de Omnibus Villa de Madrid*, contra D. Tomás Folgado y D. Hilario Vila, cuyos domicilios y paradero se ignoran, sobre pago de 2.750 reales, ha dictado la providencia del tenor siguiente:

Providencia.—Juez, Sr. Pinazo.—Madrid 27 de Diciembre de 1884.—El precedente escrito únase á los autos de su razón: á lo principal se admite la presente demanda de menor cuantía y de conformidad con lo que prescribe el artículo 681 de la ley de Enjuiciamiento civil, se confiere traslado de la misma á los demandados D. Tomás Folgado, D. Hilario Vila y D. Matías Rodríguez, para que comparezcan y la contesten dentro del término de nueve días, entendiéndose el emplazamiento de los dos primeros por medio de edictos que se insertarán en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al otro si no há lugar á lo que se pretende. Lo mando y firma S. S., doy fe.—Pinazo.—Ante mí, Juan P. Pérez.

Y para que pueda tener lugar la notificación y emplazamiento del D. Tomás Folgado y D. Hilario Vila, á los que se les señala el término de nueve días para comparecer en los autos, se expide el presente en

Madrid á 30 de Diciembre de 1884.—V.º B.º=Espinoza.—Ante mí, Juan P. Pérez. 186.

Buenavista.

D. Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Domínguez, que es de estatura regular, algo grueso, ojos y pelo castaños, barba poblada, color bueno, pecosos de viruelas, y viste traje oscuro, gabán saco y sombrero hongo negro, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de hurto; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y detención de dicho procesado, y caso de ser habido sea trasladado á la Cárcel-Modelo de esta Corte con las seguridades necesarias.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1884.—Carlos María Bru.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insausti.

Hospicio.

En expediente que siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y mi Escribanía D. Joaquín Rojas y Ruiz y D. Agapito Quintana, sobre inscripción en el registro de la Propiedad de dos censos que componían la obra pía, patronato de legos perpetua que fundó D. Juan de Barcala

Pardo, en Madrid á 24 de Mayo de 1681, impuestos sobre dos casas en esta Corte; el uno de 18.711 reales 12 maravedises ó sean 4.677 pesetas 78 céntimos de capital, con rédito anual de 561 reales 12 maravedises, equivalentes á 140 pesetas 28 céntimos, sobre la casa calle de Santa Isabel, núm. 4 antiguo y 30 moderno, manzana 24; lindante por su frente con dicha calle y por izquierda calle trasera, siendo los actuales poseedores de dicha casa Doña Cristina Arjona, y su marido D. Cipriano de Fresno, vecinos de esta Corte, calle de Hortaleza, núm. 19, y el otro censo de 25.000 reales ocho maravedises, ó sean 6.250 pesetas 2 céntimos de capital, con rédito anual de 758 reales 20 maravedises, equivalentes á 189 pesetas 55 céntimos sobre otra casa en la calle hoy plaza de Antón Martín núm. 13 antiguo, 85 moderno, manzana 237; lindante por su frente entrando con dicha calle ó plaza, y por los demás vientos con casas que correspondieron á Doña Josefa Lomán, siendo el actual poseedor de esta casa D. Antonio Pérez y Pérez, habitante en la calle de Atocha, núm. 76, y en dichos autos por providencia de 17 del corriente, se declara abierto el término de 180 días para la admisión de pruebas en los mismos y durante el que se publiquen por tres veces consecutivas en el BOLETÍN OFICIAL los edictos que previene la disposición segunda del art. 404 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y en su cumplimiento se hace público dicho acuerdo por medio del presente primer edicto.

Madrid 29 de Diciembre de 1884.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez. 188

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en demanda de pobreza deducidas por D. Rafael Muñoz y Mir, para litigar con Doña Marcela Cloromo, que ha vivido en esta Corte, calle de Buenavista, núm. 43, y se ignora su actual paradero, se emplaza á la expresada Doña Marcela Cloromo, para que dentro de nueve días comparezca á contestar la expresada demanda, personándose en forma en los autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá su curso el incidente, sustanciándose solo con el ministerio fiscal.

Madrid 23 de Diciembre de 1884.—V.º B.º=Felipe Peña.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

Alcalá de Henares.

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez á Mariano Pardo Sáinz, hijo de Martín y Juana, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Hontova y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaración y oír varias notificaciones acordadas en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se le sigue por lesiones; apercibido el llamado de que si no comparece se le declarará

rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial que manden practicar y practiquen las más activas diligencias para su busca, y en caso de hallarle lo pongan en conocimiento de este Juzgado para acordar lo demás que corresponda.

Dada en Alcalá de Henares á 22 de Diciembre 1884.—Baldomero Gullón.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

Colmenar Viejo.

D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente del expediente de exacción de costas impuestas al procesado D. Victoriano Martín, en causa criminal que se le ha seguido por desacato, se sacan por tercera vez á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Mitad de una casa con corral y otra casilla unida en el pueblo de Cercedilla, calle de los Rincones, números 6 y 8; que linda por la derecha, con casa de los herederos de Marcelina Herranz; tasada en mil setecientos cincuenta pesetas.

Mitad de una huerta denominada las Hachas, en jurisdicción de dicho pueblo; de haber todo un celemin de primera clase de regadío; que linda al Saliente huerta de los herederos de D. Juan Calixto Gómez; tasada en setenta y cinco pesetas.

Tercera parte de una cerca llamada de la Cuesta, en dicho término, pasto y monte; de haber seis fanegas de segunda y tercera clase, con regadío; que linda al Saliente Dehesilla de los Propios; Medio día cerca de Tomás Prieto; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Mitad del prado Roblegordo ó de las Galas, proindiviso, de regadío, de labor, de segunda clase; de haber dos fanegas; linda Saliente finca de Esteban López; en doscientas cincuenta pesetas.

Mitad de un linar en el camino de Abajo, proindiviso, de regadío y primera clase; su cabida cuatro celemines y medio; que linda al Saliente cerquillón de Cirilo Herrera; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Mitad del prado Molino, proindiviso, de pastos, regadío; de haber una fanega de segunda clase; linda al Saliente prado de Narciso López; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Mitad de una casa, calle de la Corredera de Cercedilla, proindivisa, señalada con el núm. 4; que linda frente calle Pública y derecha casa de Josefa Díaz; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Y mitad de un pajar en la calle de las Culebras en los Rincones, señalada con el núm. 26, en el mismo pueblo proindiviso; que linda frente derecha y espalda calle Pública; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 17 de Enero próximo, á las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Diciembre de 1884.—Eduardo González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.